REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por UNIVERSIDAD DEL VALLE contra MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL. RAD: 76-520-31-05-001-2019-00394-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que fue asignado por competencia por parte la Honorable Corte Constitucional y se encuentra pendiente librar mandamiento ejecutivo de pago. Sírvase proveer.

Palmira (V) 29 de marzo del 2.023

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.359

Palmira (V.) veintinueve (29) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

La señora **DIANA MARIA VELASQUEZ AVELLANEDA,** en su condición de Jefe de Oficina Jurídica de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, designada mediante Resolución de Rectoría No.0705 del 28 de febrero del 2018 y facultada mediante Resolución No. 3318 del 24 de octubre del 2016 emanada de la rectoría de la entidad, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a favor de la entidad y en contra del **MUNICIPIO DE EL CERRITO (VALLE),** por concepto de valor de las cuotas partes pensionales correspondientes a la pensión de jubilación de la señora LIZETTE QUINTERO DE CHAPARRO causadas en el periodo comprendido entre 01 de enero del 2011 al 28 de febrero del 2018 y las que se sigan causando en lo sucesivo. Igualmente, por el valor de los intereses moratorios a partir del 1 de febrero del 2018 a la tasa del DTF.

En ese orden, al entrar a estudiar el titulo presentado para el cobro, así como la demanda ejecutiva, se observa que los mismos, no reúnen los requisitos del Art. 25 del C.P.T y la S.S., y el Art. 422 del Código General del Proceso para librar la orden de pago. Lo anterior por cuanto, no se acompaña con el escrito de demanda, como parte integrante del título ejecutivo que se pretende hacer valer, la certificación de pago, comprobante de consignación, pago en efectivo o transferencia electrónica efectuado por la entidad ejecutante UNIVERSIDAD DEL VALLE, a la señora LIZETH QUINTERO DE CHAPARRO de las cuotas partes por concepto de la pensión de jubilación, a cargo de la entidad deudora MUNICIPIO DE EL CERRITO (VALLE DEL CAUCA) durante el periodo comprendido entre el 01 de enero del 2011 al 28 de febrero del 2018, lo cual constituye un elemento importante e integrante del título ejecutivo complejo o compuesto que opera en este caso.

En efecto cuando se trata de ejecuciones relativas a prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social o pagos de aportes parafiscales el título ejecutivo base de recaudo se torna complejo, también conocido como compuesto, aquel que requiere para su validez, un conjunto o suma de elementos que complementan su efectividad y permite el cobro vía acción ejecutiva. La exigencia normativa para efectos de emitir orden de pago a cargo del deudor, exige el que necesariamente deba aportarse el titulo ejecutivo, simple o complejo y además deba cumplir con el requisito de prestar mérito ejecutivo, es decir que, del mismo se desprenda una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cobrar sumas liquidas de dinero y provenga del deudor, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P., sin ello, resulta imposible, por un lado admitir la demanda por no reunir los requisitos del art. 25 del C.P.T y la S.S. y por el otro, imposible emitir orden de pago, pues no se presenta evidencia de la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible como lo ordena la ley.

En el caso en estudio, se tiene que, la parte ejecutante UNIVERSIDAD DEL VALLE, allega como título de recaudo, la resolución a través del cual se le reconoce la pensión de jubilación a la señora LIZETTE QUINTERO DE CHAPARRO, cuenta de cobro efectuada a la entidad territorial ejecutada MUNICIPIO DE EL CERRITO - VALLE, la liquidación de lo adeudado, certificación Bancaria de la beneficiaria de la prestación económica, certificación expedida por la División de Recursos Humanos de la Universidad sobre la calidad de jubilada de la beneficiaria, comunicado de aceptación de la entidad ejecutada del pago de la cuota parte que le corresponde en cuanto a la resolución de reconocimiento de la jubilación de la señora QUINTERO DE CHAPARRO, entre otros que acreditan la representación de las partes.

Sin embargo, de los documentos relacionados anteriormente, que obran en la carpeta del expediente, no se puede concluir la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tanto, no se evidencian los pagos efectuados por la entidad pública UNIVERSIDAD DEL VALLE, correspondientes a la cuota parte a cargo del MUNICIPIO

DE EL CERRITO- VALLE- respecto de la prestación económica, que debía cancelar, durante el periodo invocado y que constituye el objeto de la presente ejecucion. En efecto y como se indicó anteriormente, en los eventos en que se pretenda el pago de una obligación con base en un titulo complejo, este debe reunir todos los elementos indispensables para su materialización, y de esa forma entrar a proferir mandamiento ejecutivo de pago, lo que no ocurre en este caso, pues el titulo resulta insuficiente para los efectos pretendidos.

Sería entonces del caso, negar el mandamiento ejecutivo de pago solicitado, pero el despacho, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que consagra el artículo 29 de la C.P. antes de resolver en forma definitiva, inadmitirá la demanda ejecutiva y concederá el termino de cinco días hábiles, para que la parte interesada subsane los defectos de que adolece el título en los términos indicados, es decir, allegando los pagos que durante el periodo de reclamación efectuó la entidad demandante respecto de las cuotas partes en mención.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER:** Personería Jurídica al Dr. CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, identificado con C.C. No. 10. 026.578 de Pereira - Risaralda, abogado en ejercicio con T.P. No.121.708 del C.S.J para que obre como apoderado judicial de la entidad pública denominada UNIVERSIDAD DEL VALLE, conforme y para los efectos del memorial poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR: la demanda ejecutiva laboral interpuesta por la entidad denominada UNIVERSIDAD DEL VALLE contra el MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE DEL CAUCA. RAD: 2019-00394-00, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: DEVOLVER: la demanda ejecutiva laboral a la parte demandante y **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T Y LA S.S. proceda a subsanar los defectos de que adolece la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCIA PARDO

Estado No 39 Fijado 13-Abril-2023